



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Sesión ordinaria.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiuno, siendo las 15:00 horas, se reunió en sesión ordinaria el Tribunal Calificador de Elecciones, mediante teleconferencia, bajo la presidencia de la Ministra señora Rosa Egnem Saldías y con la asistencia de los Ministros señores don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera y don Jorge Dahm Oyarzún. No asiste el Ministro señor Gazmuri por encontrarse con permiso médico. Ofició como actuario la abogada y Oficial Primero Ad hoc doña Alejandra Guzmán Garrido y como relatora y Ministro de fe la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

I. ASUNTOS JURISDICCIONALES

Rol	Recurrente	Materia	Decisión
1088-2021	Laura Giannici Natoli y otros	Requerimiento de remoción	No ha lugar

***Se deja constancia que la cuenta de la causa Rol N°1088-2021 fue en la sesión extraordinaria de las 09:00 del día martes 03 de agosto de 2021.**

II. ASUNTOS DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS:

Rol	Materia	Decisión
	Revisión Auto Acordado de los tribunales electorales regionales del país.	<p>Con la cuenta del Jefe del Departamento de Estudio del Tribunal, don Leopoldo Núñez Tomé, se continuó y finalizó la revisión del proyecto de Auto Acordado de los tribunales electorales del país, instruyendo que se comunique a dichos tribunales para las respectivas observaciones dentro de un plazo de 30 días para su posterior publicación.</p> <p><i>PROPUESTA DE AUTO ACORDADO DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES</i></p>





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

TÍTULO I

LA COMPETENCIA

1° Competencia. Los Tribunales Electorales Regionales conocerán de todos los asuntos establecidos en la Ley N°18.593, que los rige, como asimismo de todas aquellas materias encomendadas por la Constitución Política de la República y las leyes.

En consecuencia, les corresponde conocer:

a) De las materias reguladas en el artículo 10 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales;

b) Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley;

c) De las declaraciones de candidaturas, de las calificaciones y determinación de los candidatos nominados, como de las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación a que diere lugar la aplicación la Ley N°20.640, en las elecciones primarias de Alcaldes;

d) De las reclamaciones de las resoluciones del Director Regional del Servicio Electoral relativas a las declaraciones de candidaturas de las elecciones de Alcaldes y Concejales, de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

e) Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Alcaldes y Concejales, y de las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación a que dieran lugar, en aplicación a lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

f) De los requerimientos de cese de los cargos de Alcalde y Concejal, por aplicación a lo dispuesto en los artículos 51 bis, 60 y 77, respectivamente, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

g) De las reclamaciones a que diere lugar la resolución del Director Regional del Servicio Electoral que determina el número total de Consejeros Regionales a elegir en cada región, así como el que corresponda a cada circunscripción provincial, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

h) De las reclamaciones de las resoluciones del Director Regional del Servicio Electoral relativas a las declaraciones de candidaturas en las elecciones de Gobernadores Regionales y de Consejeros Regionales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

i) Del escrutinio general y de la calificación de elecciones de Consejeros Regionales y de las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación a que dieran lugar, en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

j) De los requerimientos de cese de los cargos de Consejeros Regionales y de las reclamaciones y sanciones que corresponda aplicar en contra de éstos, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

k) Recibir las reclamaciones, informaciones y contrainformaciones en las solicitudes de rectificación de escrutinios, y demás probanzas en los





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

reclamos de nulidad, de las elecciones parlamentarias y de Gobernadores Regionales, para remitirlas al Tribunal Calificador de Elecciones;

l) De las calificaciones, en su caso, y de las reclamaciones que se deduzcan con motivo de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y de las reclamaciones contra el decreto alcaldicio que declare la disolución de éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y

m) De las reclamaciones por omisiones injustificadas o por figurar electores con datos erróneos en el padrón electoral auditado, como de las solicitudes de exclusión de dicho padrón, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO COMÚN

2° Ámbito de aplicación. Se aplicará el procedimiento común en todas las gestiones, trámites y actuaciones que deban sustanciarse ante los tribunales electorales regionales y que no estén sometidos a un procedimiento especial.

3° Forma de comparecer. Las partes deberán comparecer representadas y patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, salvo que la ley faculte la comparecencia personal.

En los casos en que las partes no comparezcan representadas y patrocinadas por abogado, debiendo hacerlo, el Tribunal tendrá por no interpuesta la reclamación sin más trámite.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

4° Notificaciones. Para los efectos de la notificación por aviso, de que trata el inciso primero del artículo 18 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, el reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada dicha notificación, deberá acompañar al proceso la factura, emitida por la empresa periodística que corresponda, que dé cuenta de haberse encomendado la publicación y su fecha de aparición, debiendo acompañar, en su oportunidad, un ejemplar del diario en que conste dicha inserción, debiéndose certificar este hecho por el Secretario Relator.

Tratándose de las organizaciones comunitarias regidas por la Ley N°19.418, el Tribunal oficiará al Secretario Municipal respectivo, dentro de tercero día hábil contado desde la fecha en que se admita a tramitación la reclamación, para que éste la publique en la página web institucional del municipio. El Secretario Municipal deberá informar al Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y deberá remitir todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado y que obre en su poder en un plazo de cinco días hábiles.

Respecto de la notificación personal establecida en el inciso tercero del artículo 18 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, ésta deberá ser encomendada por el reclamante al ministro de fe que designe el Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada, a costa del reclamante, debiendo certificarse el retiro y devolución del expediente por el Secretario Relator. En caso que la notificación no pudiere practicarse personalmente se dejará constancia de ello en el expediente y procederá a efectuarla por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Si el reclamante no diere cumplimiento a lo indicado en los incisos precedentes, se tendrá por no interpuesta la reclamación.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo anteriores se aplicará, también, respecto de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Las demás notificaciones en el proceso se practicarán por el estado diario, salvo que la ley o el Tribunal dispusieren una forma de notificación distinta.

5° Individualización de las partes. Las partes, en su primera gestión, deberán designar domicilio y correo electrónico si lo tuvieren, aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 27 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

6° Incidentes. Toda cuestión accesoria que se promueva en el curso de la causa podrá resolverse de plano o con audiencia de la contraria.

El Tribunal deberá fallar el incidente de inmediato, cuando se trate de una cuestión previa y de especial pronunciamiento y dejará su decisión para la sentencia definitiva, cuando su resolución retarde el procedimiento.

7° Acumulación de autos. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará la acumulación cuando se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar en una sola sentencia para mantener la continencia o unidad de la causa, en los términos señalados en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

8° *Contestación.* La contestación de la reclamación o requerimiento deberá presentarse dentro del término de diez días hábiles contados desde la notificación a que hace referencia el artículo 4° de este Auto Acordado y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

9° *Período de prueba.* Con la contestación o sin ella el Tribunal examinará en cuenta si existen hechos sustanciales y controvertidos en el juicio, y recibirá la causa a prueba fijando en la misma resolución los hechos sobre los cuales debe recaer, indicándose los días y horas en que se recibirán las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes.

El término para rendir la prueba será de diez días hábiles.

La resolución será notificada por el estado diario, salvo que el Tribunal disponga su notificación por cédula.

Las partes sólo podrán pedir reposición dentro de quinto día hábil contado desde la notificación respectiva. En tal caso, el término probatorio comenzará a correr desde que se notifique por el estado diario o por cédula, según corresponda, la resolución que recaiga en la última reposición.

10° *Lista de testigos.* La nómina de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días hábiles del término probatorio, con indicación de sus nombres y apellidos, profesión u oficio, domicilio y correo electrónico cuando lo tuviere.

Serán admitidos a declarar solamente hasta seis testigos, por cada parte, sobre los hechos que deban acreditarse.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

La testifical será recibida por un receptor judicial, cuando ello fuere posible, en el recinto del Tribunal, ante un miembro del mismo, quien podrá participar en forma remota.

En aquellas audiencias que se reciban sin la intervención de un receptor judicial, el ministro de fe será el Secretario Relator.

11° Informe pericial. En el caso de requerirse de informe pericial, el Tribunal procederá a designar perito, pudiendo nombrarse de entre aquellos que figuren en las listas a que hace referencia el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley N°18.593.

La designación de perito será notificada a éste personalmente. El perito designado deberá aceptar el cargo, jurar desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible o en el término que le fije el Tribunal. Asimismo, el Tribunal deberá indicar el punto o puntos que serán objeto del informe.

12° De la vista de la causa. El Tribunal, a petición de parte, podrá traer los autos en relación.

Para ello confeccionará, el último día hábil de cada semana, una tabla con los asuntos que se encuentren en estado de relación y que verá el Tribunal la semana siguiente, con expresión del nombre del reclamante o requirente, la materia en que incide el reclamo, el día en que cada uno de los asuntos deba tratarse y el número de orden que le corresponda.

La vista de la causa se hará en el orden establecido en la tabla y no procederá la suspensión en caso alguno.

El día de la vista de la causa se llevará a efecto la relación y se oirán los alegatos de los abogados. La





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

duración de los alegatos no podrá exceder de veinte minutos por cada parte, salvo que el Presidente, atendidas las circunstancias, estime necesario ampliarlo hasta el doble.

Los abogados de las partes deberán anunciarse personalmente ante el Secretario Relator antes del inicio de la audiencia y si, habiéndose anunciado, no comparecieren a alegar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

Oída la relación y escuchados los alegatos, cuando corresponda, el Tribunal resolverá de inmediato el asunto o lo dejará en acuerdo. De estos hechos se dejará constancia en el expediente.

13° Medidas para mejor resolver. El Tribunal podrá dictar medidas para mejor resolver en los casos que estime estrictamente necesario.

Asimismo, podrá requerir directamente de cualquier autoridad, órgano público, persona, organización, movimiento, partido político, gremio o grupo intermedio, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables, referentes a materias pendientes de su resolución.

Aquéllos estarán obligados a proporcionárselos, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

14° Sentencia. Si el Tribunal ha dejado la causa en estado de acuerdo, deberá fallar dentro del término de quince días hábiles contados desde que la causa quede en acuerdo o desde que se haya cumplido la medida para mejor resolver, en su caso.

El fallo debe ser fundado y debe indicar con precisión el estado en que queda el proceso electoral o la situación a que se haya referido el reclamo o requerimiento.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

15° Costas. El Tribunal podrá condenar en costas, si lo estimare procedente. En todo caso, respecto de las costas procesales el abogado patrocinante será solidariamente responsable.

16° Cumplimiento de las sentencias. El Tribunal adoptará, en cada caso, las medidas que estime conducentes al cumplimiento de sus resoluciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

17° Rectificación por errores de hecho. El Tribunal podrá de oficio o a petición de parte, modificar sus resoluciones si hubiere incurrido en un error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación del fallo y el Tribunal tendrá diez días hábiles para resolver.

18° Recursos. En contra de las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación y será resuelto de plano.

Contra de las sentencias del Tribunal procederán los recursos de reposición y de apelación en subsidio para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Ambos recursos se interpondrán dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. En todo caso, interpuesta la apelación, precluye la posibilidad de interponer la reposición.

Los escritos de reposición y apelación deberán ser someramente fundados, indicar la resolución que motiva el recurso y contener peticiones concretas. El Tribunal, examinará la admisibilidad del recurso y, si procediere, lo concederá y elevará al Tribunal





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Calificador de Elecciones, conjuntamente con todos sus cuadernos y piezas.

Respecto de la resolución que se pronuncia acerca de la concesión o denegación del recurso de apelación se podrá interponer recurso de hecho ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma prevista en el Auto Acordado de este Tribunal.

Los antecedentes se remitirán al Tribunal Calificador de Elecciones, vía interconexión.

TÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE CARÁCTER GREMIAL Y DE LOS GRUPOS INTERMEDIOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10 N°1 DE LA LEY N°18.593 , DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

19° Comunicación. Dentro de los cinco días hábiles de realizada la elección respectiva, los gremios y grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, deberán comunicarla al Tribunal electoral respectivo, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Para calificar las elecciones, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este artículo, el Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro del décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

20° Documentos. A la comunicación o dentro del plazo de décimo día, a requerimiento del Tribunal, se deberá acompañar todo antecedente que resulte necesario o atinente para la calificación, especialmente:

a) Certificado de la autoridad competente que acredite que la organización es de aquellas que tienen derecho a participar en la designación de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, correspondiente a la comuna de su domicilio.

b) Copia auténtica de los estatutos vigentes; reglamentos de elecciones; reglamentos de funcionamiento del órgano electoral, si los hubiere.

c) Registro de socios, actualizado y debidamente autorizado

d) Padrón electoral que debe contener la nómina de los socios con derecho a voto;

e) Registro de votantes que participaron en el proceso sometido a la calificación.

f) Certificado de vigencia de la directiva en ejercicio (saliente) en el que conste la fecha de su elección, extendido por el organismo que corresponda.

g) Acta de designación del órgano electoral.

h) Certificados de antecedentes y declaraciones juradas de cumplir los electos con los requisitos legales y estatutarios.

i) Acta de votación y escrutinio y nómina de candidatos electos.

j) Libro de actas de asamblea y libro de actas del órgano electoral.

21° Certificación de ausencia de reclamaciones pendientes. Vencido el plazo para reclamar y antes de calificar el proceso electoral, el Secretario Relator





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

deberá certificar si se han presentado o no reclamaciones del mismo acto eleccionario.

22° Notificación de la reclamación. El Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso por una sola vez en un diario de mayor circulación en la ciudad capital de la región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener además un extracto del hecho que motiva esta última.

Si la reclamación se dedujere en contra de una persona individualizada se dispondrá además la notificación personal haciéndole entrega íntegra de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el tribunal a costa del reclamante. En el caso en que la notificación no pudiere practicarse personalmente, el ministro de fe dejará constancia de esta situación. Luego, efectuará la notificación por cédula la que se dejará en el correspondiente domicilio. Para los efectos legales, los plazos se computarán a contar de la notificación personal o por cédula.

23° Sentencia de calificación. Con la certificación de que no se han presentado reclamaciones, a que se refiere el numeral anterior, el Tribunal procederá a la calificación del acto eleccionario y dictará sentencia. Si se hubiere formulado reclamación de nulidad o solicitud de rectificación, el Tribunal se abstendrá de calificar la elección respectiva, en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada que se pronuncie sobre la referida reclamación o solicitud.

24° Realización de una nueva elección. En caso que se declare la nulidad de la elección la sentencia





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

contendrá el procedimiento que debe seguir cada organización para la realización de la nueva elección, conforme a sus estatutos.

25° Notificaciones y copias. Las notificaciones se practicarán por el estado diario, que el Secretario Relator del Tribunal debe confeccionar diariamente y ser exhibido en un lugar visible de la Secretaría, sin perjuicio que el Tribunal pueda ordenar otra forma de notificación.

El Tribunal entregará a los peticionarios, que así lo soliciten, una copia autorizada de la sentencia de calificación con certificación de encontrarse ejecutoriada.

Además, comunicará la sentencia a la Municipalidad, en su caso.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

De los procedimientos contemplados en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional de Sobre Gobierno y Administración Regional

Párrafo 1°

De las reclamaciones en contra de las resoluciones del Director Regional del Servicio Electoral relativas a las declaraciones de candidaturas de Gobernadores y Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales, en





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

las elecciones generales, y de las reclamaciones en las declaraciones de candidaturas de Gobernadores Regionales y Alcaldes para las elecciones primarias

26° Interposición de la reclamación. Las reclamaciones deberán interponerse ante el Tribunal respectivo por los partidos políticos, debidamente representados, por el candidato, y por los candidatos independientes, personalmente o por mandatario habilitado, dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución del Director Regional del Servicio Electoral que acepte o rechace la declaración de candidatura de que se trate.

Las partes en su reclamación, además de los requisitos generales a que se refiere el artículo 17 de la Ley N°18.593, deberán registrar el correo electrónico donde recibirán la sentencia que recaiga en esta gestión.

27° Conocimiento de la reclamación. El Tribunal conocerá en cuenta de la reclamación o previa vista de la causa, siempre que el Tribunal lo estime estrictamente necesario. Tendrá por no interpuesta, sin más trámite, la reclamación que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

28° Sentencia y medidas para mejor resolver. El Tribunal fallará la reclamación en el término de cinco días corridos contados desde la fecha de ingreso de los autos a la Secretaría, pudiendo dictarse medidas para mejor resolver dentro de ese mismo término, en caso que lo estime estrictamente necesario.

29° Notificaciones. Las resoluciones que se dicten se incluirán en el estado diario que confeccionará





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

diariamente el Secretario Relator dejándose debida constancia en el expediente. La sentencia definitiva se comunicará, por la vía más expedita, por correo electrónico, al Director Regional del Servicio Electoral y a las partes.

30° Recursos. En contra de la resolución del Tribunal sólo procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá ser interpuesto dentro de cinco días corridos contados desde la respectiva notificación.

El Tribunal comunicará al Tribunal Calificador de Elecciones, por vía de interconexión, la circunstancia de haberse interpuesto recurso de apelación, individualizando a las partes, candidato afectado, y singularizando la causal o causales de rechazo o impugnación y la fecha del recurso.

Párrafo 2°

De las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales

31° Interposición. Sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier elector para interponer reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios, éstas podrán ser deducidas, además, por el Presidente del partido político o su mandatario habilitado, al cual ese candidato perteneciera, si fuere el caso.

32° Plazo. Las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación, relacionadas con hechos ocurridos en las comunas comprendidas en el territorio jurisdiccional del respectivo Tribunal Electoral Regional, se interpondrán dentro de los seis días





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

corridos siguientes a la fecha de la elección y no se requerirá patrocinio de abogado.

El escrito de reclamación de nulidad o la solicitud de rectificación de escrutinios, según sea el caso, indicará la circunstancia de referirse a una elección de Alcalde, Concejales o Consejero Regional, deberá individualizar al reclamante, señalando número de cédula nacional de identidad, correo electrónico, si lo tuviere, ser fundado, contener peticiones concretas y acompañar todos los medios probatorios en que se sustente. Si el reclamante pretendiere rendir información testimonial sobre los hechos que sirvan de base a la presentación, deberá, además, individualizar a las personas que la prestarán.

33° Presentación. El reclamante o solicitante deberá exponer, en una sola y única presentación, todos los vicios o rectificaciones que estime afectan el acto eleccionario de que se trate.

El Tribunal, si lo estima conveniente, para la mejor resolución de las causas, podrá ordenar, de oficio, que éstas se acumulen y sean resueltas en una misma sentencia que se pronuncie sobre todos los vicios o rectificaciones a que dé lugar cada presentación.

34° Informaciones y contrainformaciones. Dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la interposición del respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. A este efecto el Tribunal Electoral Regional puede designar a un Ministro quien, juntamente a un Ministro de Fe, recibirá las probanzas.

El Tribunal podrá aceptar informes escritos si así lo estima pertinente.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

35° Designación. Para los efectos de recibir las informaciones y contrainformaciones y para la apertura de cajas con efectos electorales, en su caso y si las necesidades de funcionamiento lo requieran, el Tribunal procederá a la designación de uno de sus miembros, quien deberá ser asistido por un ministro de fe.

36° Tramitación. La reclamación de nulidad o solicitud de rectificación, se fallará en cuenta, salvo que cualesquiera de las partes soliciten alegatos en su primera comparecencia o el Tribunal estime estrictamente indispensable traer los autos en relación, en cuyo caso fijará, para un día y hora determinados la audiencia en que tendrá lugar la vista de la causa. Esta se anunciará en una tabla que se colocará en un lugar visible del Tribunal, a lo menos el día anterior a la audiencia respectiva.

En todo caso, la duración de los alegatos no podrá exceder de diez minutos, por cada parte.

Los abogados de las partes deberán anunciar personalmente sus alegatos inscribiéndose ante el Secretario Relator previo al inicio de la audiencia pertinente y, si habiendo anunciado alegatos, no comparecieren a alegar, se aplicará lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

La vista de las causas se hará en el orden establecido en la tabla y no se suspenderá por motivo alguno.

37° Sentencia. El Tribunal, en la apreciación de los hechos, procederá como jurado y sentenciará con arreglo a derecho, dictando la sentencia que resuelva las reclamaciones electorales, sean de nulidad o de rectificación de escrutinios, a más tardar al décimo cuarto día corrido contado desde la fecha de la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

elección de Alcaldes y Concejales. En el caso de los Consejeros Regionales a más tardar al vigésimo primer día, contado desde la fecha de la elección.

Toda cuestión accesoria que se suscitare en el curso de la reclamación, cualquiera sea su naturaleza, se resolverá en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se dicten, así como la sentencia que resuelva la reclamación de nulidad o solicitud de rectificación, se notificarán mediante su inclusión en el estado diario.

En contra de la sentencia definitiva que resuelva las reclamaciones electorales sólo procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá deducirse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación practicada por el estado diario. La apelación deberá ser fundada y contener peticiones concretas.

38° Remisión. El recurso de apelación contra las sentencias que resuelvan las reclamaciones electorales será remitido electrónicamente al Tribunal Calificador de Elecciones, en forma inmediata, a través del sitio web de este Tribunal.

39° Sentencia de calificación, formación del escrutinio y acta de proclamación. Una vez pronunciado por el Tribunal Electoral Regional el cúmplase de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, seguidamente dictará la sentencia de calificación, formará el escrutinio general correspondiente, la notificará mediante su inclusión en el estado diario y levantará el Acta de Proclamación pertinente la que no es susceptible de recurso alguno.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Párrafo 3°

Del escrutinio y calificación de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales

40° Calificación de las elecciones municipales. La calificación es un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian o determinan las calidades y las circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer, conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores.

41° Funcionamiento y cuestiones previas a la calificación. El Tribunal practicará el escrutinio general del acto electoral apoyándose en equipos y sistemas computacionales, observando lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

42° Preparación del escrutinio. Para efectos de preparar el escrutinio general, el Tribunal procederá de la siguiente forma:

a) Celebrará públicamente las sesiones destinadas al proceso de formación del escrutinio general o que tengan por objeto practicar el escrutinio de alguna mesa receptora de sufragios.

Estas sesiones serán públicas para los candidatos y hasta para dos apoderados designados al efecto por cada uno de los partidos políticos. Se admitirá al





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

público en general en la medida que el espacio físico lo permita.

b) Requerirá, del Servicio Electoral Regional respectivo, en un procedimiento expedito, las actas y/o cuadros de los Colegios Escrutadores de los que no dispusiere; sin perjuicio de los que pueda solicitar durante el proceso de formación del escrutinio, como también, las actas de mesas receptoras de sufragios que obren en poder de dicho Servicio y que el Tribunal estimare necesario solicitar.

43° Formación del “Escrutinio Preliminar Rectificado No Reclamado”. El Tribunal para formar el “Escrutinio Preliminar Rectificado no Reclamado”, procederá de la siguiente manera:

a) Practicará la conciliación manual o computacional entre los resultados contenidos en los cuadros de los Colegios Escrutadores, remitidos por el Secretario del Colegio Escrutador, (que no hayan sido objetados, ni reclamados, ni observados, ni hayan sido objeto de solicitud de rectificación) con los resultados contenidos en las actas de mesas receptoras de sufragios, que envía el Secretario de la respectiva mesa.

b) Si se constatare que existe(n) diferencia(s) entre el resultado del Colegio Escrutador y el acta de la mesa receptora de sufragios, el Tribunal estará al resultado aportado por la mesa, a menos que el resultado del Colegio sea más completo, al tenor de los antecedentes tenidos a la vista.

c) En el caso de que algún Colegio Escrutador hubiere dejado de escrutar una o más actas de mesas receptoras de sufragios, (sea porque no se recibieron las actas del Colegio Escrutador o porque éstas contuvieron errores u omisiones que impidieren conocer el resultado real y completo de las mesas) el





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

escrutinio se irá completando con el resultado contenido en el ejemplar del acta de la mesa receptora de sufragio que es remitido al señor Presidente del Tribunal por el Secretario de la mesa receptora de sufragios.

d) Si, con todo, no fuere posible contar con uno de los ejemplares de las actas de las mesas receptoras de sufragios no escrutadas por el Colegio Escrutador, se practicará el escrutinio público.

e) Hecho lo anterior, se levantará un escrutinio denominado “Escrutinio Preliminar Rectificado no Reclamado”.

44° Oportunidad y anuncio para proceder al escrutinio público. Cuando el Tribunal deba proceder al escrutinio público en una o más mesas receptoras de sufragios, deberá así decretarlo, con indicación del día y hora en que se realizará la diligencia, debiendo anunciarse en la Secretaría o en el sitio electrónico del Tribunal con, a lo menos, con dos horas de antelación.

45° Remisión de las cajas con cédulas electorales. El envío de las cajas, por parte del Servicio Electoral Regional al Tribunal deberá hacerse a la mayor brevedad y, para su traslado, el Servicio Electoral Regional, adoptará todas las medidas necesarias para la seguridad e inviolabilidad del material electoral.

46° Medidas de resguardo. Una vez recibidas las cajas en las dependencias del Tribunal, deberá certificarse por el Secretario Relator el estado en que son recibidas, y procederá a sellarlas, singularizándolas con un número y disponiendo su traslado a la bodega de seguridad del Tribunal.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Se tomará evidencia fotográfica y se grabará, si es posible, estas circunstancias, especialmente el material que llegue en mal estado, abierto o violado. Recibidos conformes los paquetes o cajas de cédulas con votos, el Secretario Relator procederá personalmente -o por quien se designe- a colocar un sello de inviolabilidad foliado y único en cada uno de los paquetes electorales.

La bodega del Tribunal, en que se guardarán las cajas de votos, deberá mantenerse cerrada, con doble chapa de seguridad, a cargo del Secretario Relator. Se deberán adoptar todas las medidas de seguridad disponibles, en especial que cubra riesgos de incendio, inundaciones y robos. El sistema de seguridad se llevará mediante cámaras de videos que guardarán las imágenes de los distintos espacios que serán grabados, cámaras que deben estar en óptimas condiciones de funcionamiento. Lo grabado se mantendrá hasta por treinta días. El sistema de control de video deberá grabar las veinticuatro horas del día tanto el acceso como el interior de las bodegas referidas.

A las bodegas de seguridad donde se guardarán los paquetes o cajas de cédulas con votos sólo tendrán acceso el Secretario Relator o la persona que el Tribunal designe.

47° Procedimiento de apertura de caja con efectos electorales. En la audiencia fijada, ante el Tribunal o Ministro respectivo, se procederá a abrir las cajas en el orden establecido en la resolución que ordena el escrutinio.

Abierta la caja con los efectos electorales, se retirará de su interior la bolsa con todo el material.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Se separarán los sobres correspondientes a la elección que haya sido ordenada escrutar y las restantes se colocarán nuevamente en la caja.

48° Escrutinio público. El Tribunal con el objeto de precisar cuál de los sobres con votos se escrutarán, separará los sobres a abrir y los otros se regresarán a la caja.

En su caso, se iniciará el examen del sobre que contiene los Votos Escrutados no Objetados, luego el sobre de Votos Escrutados Objetados; y enseguida el sobre de Votos Nulos y Blancos, según corresponda.

Para el escrutinio, propiamente tal, las cédulas se separarán por la preferencia de voto de cada candidato. Posteriormente, cuando proceda, se examinarán las cédulas marcadas, las nulas y las en blanco, las que se agregarán al grupo de cédulas correspondiente, según el veredicto del Tribunal, y se sumarán o restarán a las preferencias anotadas en la "Hoja de Resultados". Una vez concluido el recuento, el grupo de votos se doblarán en dos y se asegurará en señal de haberse escrutado.

Los resultados del recuento se anotarán en la Hoja de Resultados que se encontrará en poder del Tribunal, del ministro de fe y de los abogados de las partes, si los hubiere.

Terminada la diligencia, se procederá a guardar las cédulas, debiendo cerrarse, sellarse, marcarse en señal de revisado y se guardarán en la caja de efectos electorales correspondiente.

Acto seguido se continuará, conforme al mismo procedimiento, con los otros sobres con cédulas.

Al concluir la diligencia, por mesa, la caja se cerrará y sellará con la firma del Secretario Relator o del ministro de fe designado.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

El Tribunal, atendido el volumen de trabajo y la brevedad de los plazos, podrá distribuir la diligencia entre el Ministro o miembros que hayan concurrido a la audiencia, designándose, para cada uno de ellos un ministro de fe, que podrá ser un Relator, el Secretario Relator o el Oficial Primero del Tribunal.

49° Resultados del escrutinio público. Los resultados del escrutinio se anotarán en una “Hoja de Resultados” que contendrá las siguientes menciones: comuna, circunscripción, número de mesa, candidatos, votación obtenida, votos nulos, votos en blanco y total de votos.

La “Hoja de Resultados” deberá firmarse por el Ministro o miembro que realizó el escrutinio, por el Ministro de fe y por los abogados de las partes, si ellos lo estiman pertinente, debiendo incorporarse al expediente respectivo. A petición de las partes, el Secretario Relator del Tribunal podrá certificar el resultado de las mesas escrutadas públicamente.

50° Ubicación de los abogados y público en general. La diligencia será pública y se adoptarán todas las medidas técnicas necesarias para que los abogados de las partes, los candidatos y el público en general, puedan, desde sus puestos en la sala de audiencia, apreciar las cédulas a escrutar por el Tribunal.

51° Digitalización y captura de los datos contenidos en las Actas de Mesas Receptoras de Sufragios y en los Colegios Escrutadores. La información electoral, denominada “cuaderno de relación” necesaria para que el Tribunal califique las elecciones, que contendrá los resultados de las Actas y Cuadros de los Colegios Escrutadores, conciliados con los resultados de las actas de mesas receptoras de sufragios, serán





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

confeccionados bajo la responsabilidad del funcionario o funcionarios que el Tribunal designe.

52° Repetición de la votación. Si el Tribunal estableciera la existencia de vicios que hagan necesaria la repetición del acto eleccionario en una o más mesas receptoras de sufragios de su jurisdicción, dictará la resolución correspondiente la que, ejecutoriada, se comunicará al Presidente de la República para los efectos de la respectiva convocatoria.

53° Sorteo. Cuando, de conformidad a las normas a que se refieren los números 4° y 5° del artículo 123 y 127 inciso segundo de la Ley N°18.695; como los números 4° y 5° del artículo 96, de la Ley N°19.175, deba efectuarse el sorteo a que esas normas se refieren, se procederá en la forma siguiente:

1) Se anotará el nombre de cada candidato empatado en un papel en blanco que se doblará en cuatro partes, firmado por el Presidente y Secretario Relator del Tribunal;

2) Acto seguido, el Secretario Relator introducirá los papeles aludidos en una bolsa, cuyo interior será revisado previamente, procediendo el Presidente del Tribunal a sacar uno de los papeles contenidos en ella, y el nombre que en él aparezca será en definitiva el candidato electo al cargo de Alcalde o Concejal, según sea el caso, y

3) Enseguida se consignará por escrito el nombre del electo por sorteo en acta firmada por los miembros del Tribunal y por el Secretario Relator.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Párrafo 4°

De los requerimientos de cese de funciones de Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales

54° Interposición del requerimiento. El requerimiento deberá interponerse por escrito, de acuerdo al quorum indicado por la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la Ley N°19.175, respectivamente.

55° Examen de admisibilidad. El Tribunal fallará en cuenta la inadmisibilidad del requerimiento si éste careciere de fundamentos, no contuviere peticiones concretas o no cumpliere los requisitos legales.

56° Tramitación, notificaciones y vista de la causa. La tramitación, notificaciones y vista de la causa de los requerimientos referidos se regirán por lo dispuesto en el Título II del presente Auto Acordado.

57° Recursos. Contra las sentencias dictadas en los requerimientos de cese de funciones de Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales procederá el recurso de reposición y apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá ser interpuesto dentro de cinco días hábiles, contados desde su notificación.

58° Cumplimiento. Una vez ejecutoriada la sentencia el Alcalde, Concejal o Consejero Regional removido, por las causales de notable abandono de sus deberes o por contravención grave a las normas de la probidad administrativa, quedará inhabilitado para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

cinco años, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El Tribunal deberá comunicar esta circunstancia a la Contraloría General de la República.

Capítulo II

De las reclamaciones contempladas en la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias

59° Reclamaciones . Las reclamaciones de nulidad de las elecciones de junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias, deberán interponerse por cualquier vecino afiliado a la organización, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al acto electoral.

La reclamación en contra del decreto alcaldicio que declare la disolución de una junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho decreto.

60° Tramitación. Para la tramitación de estas reclamaciones ante el Tribunal se estará a lo dispuesto en el Título II de este Auto Acordado, sin que se requiera patrocinio de abogado.

Capítulo III

De los procedimientos contemplados en la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral

Párrafo 1°





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

De las reclamaciones al padrón electoral auditado por omisiones injustificadas o por figurar electores con datos erróneos

61° Interposición del reclamo. El reclamo podrá presentarse verbalmente o por escrito por toda persona que estime que injustificadamente se le ha omitido del padrón electoral auditado, por los partidos políticos, candidatos independientes o cualquier otra persona respecto de electores injustificadamente omitidos en dicho padrón o que figuren con datos erróneos.

Deberá interponerse dentro de los diez días corridos siguientes a la publicación del padrón electoral auditado, ante el Tribunal del domicilio electoral del reclamante.

62° Requisitos del reclamo. El reclamo deberá contener la individualización del reclamante y ser someramente fundado. El reclamante proporcionará al Tribunal los antecedentes que permitan conocer y resolver el asunto.

Si el reclamo se realiza verbalmente deberá prestarse ante el funcionario que el Tribunal designe al efecto, dejándose constancia por escrito, que será suscrito por el reclamante.

63° Examen de admisibilidad. El Tribunal declarará inadmisibile el reclamo que fuere presentado fuera de plazo.

64° Informe. Con el mérito del reclamo el Tribunal pedirá informe al Servicio Electoral, el que deberá ser evacuado dentro del cuarto día.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

65° *Incidentes. No se admitirán incidentes en la tramitación de estos reclamos.*

66° *Resolución. El Tribunal deberá fallar la reclamación dentro del plazo de diez días corridos contados de la fecha de presentación del reclamo.*

67° *Recursos. La sentencia del Tribunal será apelable por el requirente o por el Servicio Electoral, dentro del plazo de tres días corridos desde su notificación por el estado diario, ante el Tribunal Calificador de Elecciones.*

En los casos que estos recursos de apelación se presenten en los tribunales electorales regionales éstos serán enviados inmediatamente, en forma íntegra, con el carácter de urgente y por vía interconexión al Tribunal Calificador de Elecciones.

68° *Cumplimiento. Ejecutoriada la sentencia deberá comunicarse este hecho al Servicio Electoral para que proceda a cumplirla sin más trámite.*

Párrafo 2°

Solicitud de exclusión de electores del padrón electoral auditado

69° *Solicitud de exclusión. Cualquier persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir la exclusión de quien figure en contravención a la ley en el padrón electoral con carácter de auditado.*

70° *Interposición del reclamo. El reclamo deberá interponerse, por escrito, en el plazo de diez días corridos contados desde la publicación del padrón electoral auditado, ante el Tribunal Electoral*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Regional del domicilio electoral del o de los electores impugnados. Este plazo se computa desde la fecha de la publicación en la página web del Servicio Electoral.

Al reclamo se debe acompañar copia de la página electrónica referida en que figure el elector cuya exclusión se pretende, con indicación de la fecha de la publicación aludida.

La solicitud deberá individualizar al elector impugnado, señalar su domicilio electoral, acompañando todos los medios de prueba que sirvan de fundamento a la petición.

En cuanto fuere posible se interpondrán en una sola presentación todas las solicitudes de exclusión de electores impugnados.

71° Informe. El Tribunal pedirá informe al Servicio Electoral el que deberá evacuarse a más tardar al cuarto día de ser solicitado.

72° Examen de admisibilidad. El Tribunal declarará inadmisibles las reclamaciones, sean presentadas en forma conjunta o en forma individual, cuando no cumplan con alguno de los requisitos señalados para la interposición de la solicitud.

73° Citación a audiencia. Recibida la reclamación el Tribunal citará al reclamante y a la persona o personas cuya exclusión se solicita, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del reclamo, las que no estarán obligadas a asistir. De concurrir lo harán con todos sus medios de prueba.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

74° Notificación. El reclamo se deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas reclamadas, en el domicilio electoral señalado en el padrón electoral o, para el caso que hubiera cambiado de domicilio, se le notificará por medio de un aviso que se publicará, a costa del reclamante, en un diario de los de mayor circulación en la localidad a que corresponda dicho domicilio electoral.

En el caso que la reclamación afectare a un gran número de personas o si el número de reclamos fuera muy elevado, podrá el Tribunal ordenar que la citación se haga por medio un aviso que se publicará, a costa del reclamante, en un diario de los de mayor circulación en la localidad que corresponda.

75° Incidentes. No se admitirán incidentes en la tramitación de estos reclamos.

76° Sentencia. El Tribunal resolverá con los antecedentes que el interesado o los afectados le suministren, previo informe del Servicio Electoral, dentro del plazo de cinco días corridos contados de la fecha de la audiencia y se notificará por el estado diario.

77° Recursos. Las sentencias del Tribunal serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, debiendo ser interpuesto por el requirente, el o los afectados y/o el Servicio Electoral, dentro del plazo de tres días corridos contados desde la fecha de incorporación en el estado diario.

En los casos que estos recursos de apelación se presenten en los tribunales electorales regionales éstos serán enviados inmediatamente, en forma





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

	<p><i>íntegra, se remitirán al Tribunal Calificador de Elecciones, vía interconexión.</i></p> <p><i>78° Cumplimiento. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión del elector, el Tribunal la comunicará inmediatamente al Servicio Electoral para que cancele la inscripción correspondiente, cuando se hubiere dado lugar a la reclamación.</i></p> <p>TITULO V</p> <p>DE LA DEROGACIÓN Y VIGENCIA</p> <p><i>79° Derogación. Este Auto Acordado deroga los anteriores Auto Acordados y Acuerdos de los Tribunal Electorales Regionales.</i></p> <p><i>80° Vigencia. Este Auto Acordado comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</i></p>	
17-2021-DE	Solicitud de información de transparencia de don Mario Ruminot Arévalo	<p>Respecto de la solicitud de información de transparencia de don Mario Ruminot Arévalo, el Tribunal resolvió comunicar al solicitante que el Tribunal carece de un libro oficial de visitas y que Gendarmería, para efectos de seguridad mantiene en la guardia un registro de las personas que concurren al edificio de esta Magistratura. Para los efectos de dar curso a su solicitud, debe precisarse las fechas o épocas en que habrían ocurrido sus visitas a este Tribunal.</p>
18-2021-DE	Solicita información vía transparencia	<p>Respecto a la solicitud de don Claudio Sanhueza Ovalle, a través del Portal de Transparencia de la copia de la sentencia Rol N°1088-2021, el Tribunal resolvió comunicar al solicitante que la información requerida, relativa a la sentencia definitiva que acogió el requerimiento por notable abandono de deberes, intentado en contra de la Alcaldesa de la</p>





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

		Municipalidad de Viña del Mar doña Virginia María Reginato Bozzo, se encuentra a su disposición en el portal www.tribunalcalificador.cl
19-2021-DE	Solicita información vía transparencia	En cuanto a la solicitud de doña Daniela Jerez Venegas, por medio del Portal de Transparencia, sobre las elecciones de Gobernadores Regionales y Convencionales Constituyentes, el Tribunal acordó comunicar a la solicitante que la información requerida se encuentra a su disposición en el portal www.tribunalcalificador.cl . En relación a las elecciones municipales esa información debe solicitarse a los tribunales electorales regionales respectivos.

III. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Rol	Materia	Decisión
3-2021-AA	María del Rosario Ramírez. Solicita entrevista	El Jefe del Departamento de Estudios del Tribunal, dio cuenta de la solicitud de entrevista de un funcionario del Tribunal sobre temas electorales, de la Directora del medio de comunicación “Radio Ser TV”, doña María del Rosario Ramírez, el Tribunal resolvió autorizar, para resolver dudas respecto a la votación de extranjeros en Chile, a la Abogada y Oficial Primero Ad hoc, doña Alejandra Guzmán Garrido.
	Karim Contreras. Consulta dónde se ven los resultados de las comunas en elecciones primarias 2020 y municipales 2021	Respecto a la consulta de Karim Contreras, sobre los resultados de las elecciones primarias de Gobernadores Regionales, el Tribunal resolvió comunicar a la solicitante que dicha información se encuentra a su disposición en el portal www.tribunalcalificador.cl . En relación a las elecciones municipales esa información debe solicitarse a los tribunales electorales regionales respectivos.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

31-2021-AA	Clasificación, custodia, conservación, transporte, entrega segura y prioritaria de material electoral de elecciones. Actas de mesas receptoras de sufragios actas y cuadros de los Colegios Escrutadores	<p>El Jefe de Estudios, don Leopoldo Núñez Tomé, dio cuenta sobre la propuesta de licitación enviada a distintas empresas para los servicios de transporte, clasificación, custodia, conservación, entrega segura y prioritaria de los sobres con las actas de mesas receptoras de sufragios y con las actas y cuadros de los Colegios Escrutadores que funcionan en todo el país, con motivo de los procesos electorales dirigidos a la señora Presidenta del Tribunal Calificador de Elecciones, desde los locales de votación y locales de funcionamiento de los Colegios Escrutadores a las dependencias del Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>El Tribunal acordó esperar que se cumpla el plazo para la respuesta definitiva, esto es, el 9 de agosto próximo, para tomar una decisión sobre esta materia.</p>
------------	--	--

IV. ASUNTOS CONTABLES

Rol	Materia	Decisión
1-2021-C	Adquisiciones y cotizaciones Tribunal Calificador de Elecciones	No se vio

V. ASUNTOS INTERNOS

Rol	Materia	Decisión
11-2020-Interno	Asuntos internos relativos a la elección primaria de gobernadores regionales de 2020.	<p>La Secretaria Relatora del Tribunal, doña Carmen Gloria Valladares Moyano, dio cuenta sobre la investigación iniciada en el proceso de calificación de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a gobernadores regionales, referente a la orden de una apoderada de mesa del partido Socialista de Chile para cerrar de manera anticipada la mesa N°28M de la Circunscripción Electoral de Lota, Región del Bío Bío, el Tribunal, al respecto, resolvió remitir los antecedentes al Ministerio Público por corresponderle su conocimiento.</p>





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

9-2021- Interno	Provisión de cargo de Oficial Primero del Tribunal Calificador de Elecciones.	El Tribunal acordó revisar este asunto en la Sesión Ordinaria de 31 de agosto próximo.
--------------------	--	--

VI. ASUNTOS DE LA DIVISIÓN ELECTORAL

Rol	Materia	Decisión
	Cierre del período electoral acordado con ocasión de la elección primaria presidencial de 18 de julio de 2021	<p>El Jefe de la División Electoral, don Arturo Lagos Parisi, dio cuenta de la necesidad de cerrar el período electoral acordado con ocasión de la elección primaria presidencial de 18 de julio de 2021, el Tribunal acordó finalizar dicho período el día 4 de agosto de 2021, dejándose sin efecto los beneficios de horas extras, radio taxis y vales de almuerzo y cena.</p> <p>Asimismo, el Tribunal resolvió devolver las cajas con efectos electorales, correspondientes a las mesas receptoras de sufragios que fueron requeridas al Servicio Electoral, con ocasión de la calificación de la elección primaria para Presidente de la República de Chile.</p>

ASUNTOS FUERA DE TABLA

La Secretaria Relatora del Tribunal, doña Carmen Gloria Valladares Moyano, dio cuenta sobre la solicitud de audiencia del Relator Ad hoc, don Hernán Cárdenas Sepúlveda, El Tribunal acordó recibirlo en sesión extraordinaria de 4 de agosto del presente a las 9:00 horas.

*** Se deja constancia que la Presidenta, señora Egnem, se retiró de la sesión a las 15:30, subrogándola en el cargo el Ministro señor Fuentes.**

Se levantó la presente acta que firman la señora Presidenta, señores Ministros concurrentes y autoriza la Secretaria Relatora.





7FA89BEB-B772-424F-86DA-50EB2CA2B3C7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.